



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02454-2015-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR LUIS SANDOVAL ÑOPO,  
REPRESENTADO POR MARÍA  
HERMINIA TICLIA MENOR - ESPOSA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Torres Vera a favor de don César Luis Sandoval Ñopo contra la resolución de fojas 219, de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, un extremo del recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de hechos y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2011 y de la sentencia de vista de fecha 23 de marzo de 2012, a través de las cuales el Juzgado Colegiado y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenaron al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02454-2015-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR LUIS SANDOVAL ÑOPO,  
REPRESENTADO POR MARÍA  
HERMINIA TICLIA MENOR - ESPOSA

favorecido por el delito de robo agravado (Expediente 01686-2010-16-1706-JR-PE-01).

3. Se alega que se realizó una valoración incorrecta de pruebas, las que son insuficientes y contradictorias; que el favorecido confesó su participación en los hechos en mérito al ofrecimiento fiscal de su libertad; que el certificado médico determina que la lesión que sufrió el agraviado corresponde a una falta y no a un delito; y que en el caso solo existió forcejeo sin el uso de arma blanca o arma de fuego. Como se aprecia, el recurso se sustenta en alegatos referidos a asuntos que compete discernir a la judicatura ordinaria.
4. De otro lado, en el recurso de autos se invoca el derecho a no ser condenado en ausencia. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 0003-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio-derecho de no ser condenado en ausencia, garantiza en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra. En tanto que en su faz positiva, exige de las autoridades judiciales hacer conocer la existencia del proceso, así como citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física. Asimismo, en las sentencias recaídas en los expedientes 1691-2010-PHC/TC y 3972-2014-PHC/TC, este Tribunal desestimó las demandas en cuanto a la vulneración del derecho de no ser condenado en ausencia, pues se acreditó que el favorecido (en dichas causas) no solo conoció del proceso penal y de las imputaciones formuladas en su contra, sino que también participó en algunas de las actuaciones del proceso penal.
5. En cuanto a este extremo del recurso se tiene que lo alegado es sustancialmente igual a los casos mencionados en el fundamento anterior, toda vez que se advierte que el favorecido declaró y reconoció su participación; que el abogado defensor de oficio participó en diversas actuaciones procesales y su abogado de elección fundamentó el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y participó en otras diligencias; y que el favorecido fue declarado reo contumaz debido a su reiterada inasistencia (ff. 147, 156, 175, 186). Es decir, don César Luis Sandoval Ñopo no solo conoció del proceso penal y de las imputaciones formuladas en su contra, sino que también participó de las actuaciones del proceso penal y ejerció por sí mismo y por intermedio de su abogado defensor su derecho de defensa durante las diversas actuaciones procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02454-2015-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR LUIS SANDOVAL ÑOPO,  
REPRESENTADO POR MARÍA  
HERMINIA TICLIA MENOR - ESPOSA

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo previstas, respectivamente, en los acápites b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por estas razones, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02454-2015-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR LUIS SANDOVAL ÑOPO,  
representado por MARÍA HERMINIA  
TICLIA MENOR-ESPOSA

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, me permito sin embargo señalar lo siguiente respecto a la aplicación de las causales del precedente “Vásquez Romero” en el presente caso:

Si bien se ha aplicado la causal d) para indicar que el presente caso es sustancialmente igual a lo resuelto en los Expedientes 003-2005-PI/TC, 1691-2010-PHC/TC Y 3972-2014-PHC/TC, considero que bastaba con indicar que estábamos ante un recurso en donde la cuestión de Derecho alegada carece de especial trascendencia constitucional, correspondiendo aplicar solamente la causal b) del precedente “Vásquez Romero”.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**